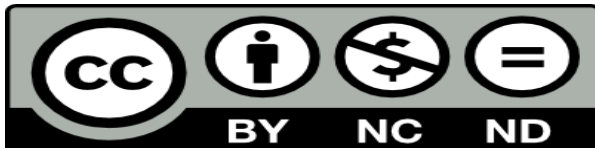

Pérez Rivas, Natalia (2018): “Mediación penal juvenil e interrupción de la prescripción: propuestas de *lege lata* y *lege ferenda*”. *III Congreso Internacional para el Estudio de la Mediación y el Conflicto*, Universidad de Vigo, 7-9 junio 2018 [Póster]



This license requires that reusers give credit to the creator. It allows reusers to copy and distribute the material in any medium or format in unadapted form and for noncommercial purposes only.

- **BY:** Credit must be given to you, the creator.
- **NC:** Only noncommercial use of your work is permitted. Noncommercial means not primarily intended for or directed towards commercial advantage or monetary compensation.
- **ND:** No derivatives or adaptations of your work are permitted.

Mediación penal juvenil e interrupción de la prescripción: propuestas de lege lata y lege ferenda ©
2018 by Natalia Pérez Rivas is licensed under [CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

MEDIACIÓN PENAL JUVENIL E INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

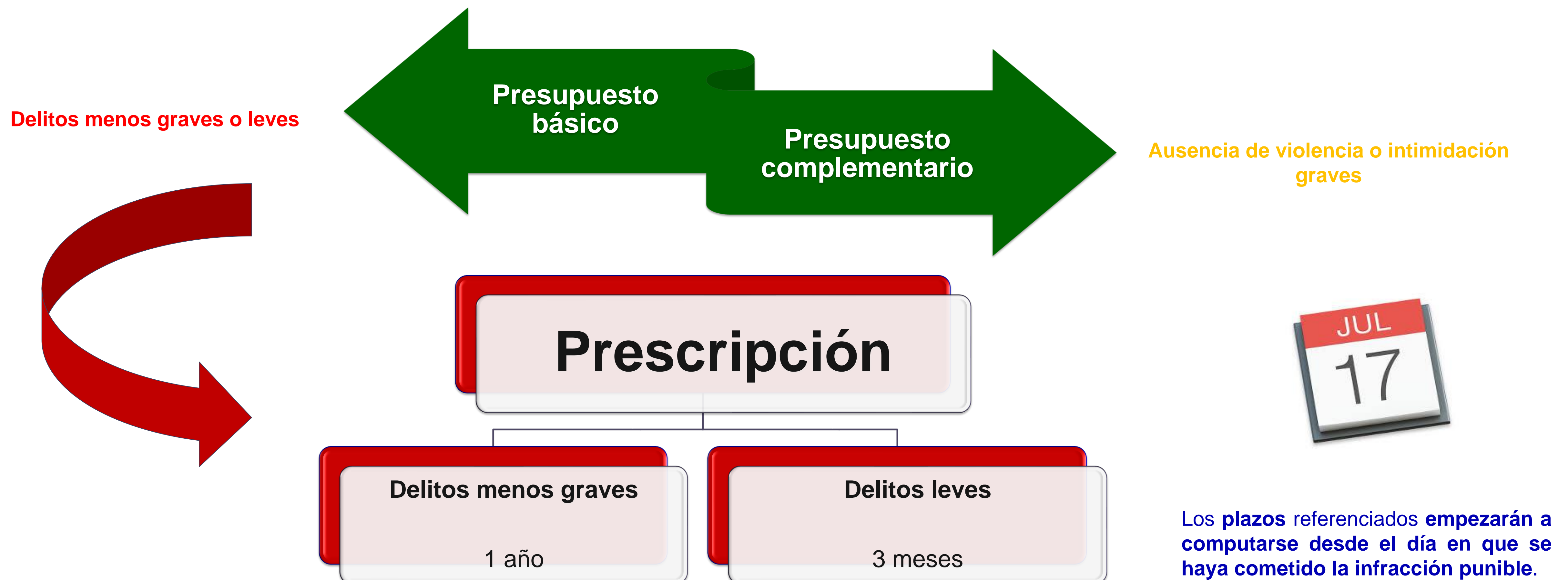
PROPUESTAS DE *LEGE LATA* Y DE *LEGE FERENDA*



Natalia Pérez Rivas
Departamento de Derecho Penal
Universidade de Santiago de Compostela
natalia.perez.rivas@usc.es



El **art. 19 LORPM** contempla la posibilidad de que, en determinados supuestos, el órgano judicial pueda decretar el **sobreseimiento del expediente penal** cuando, como consecuencia de un **proceso de mediación**, se alcance alguno de los siguientes resultados: a) un acuerdo conciliatorio entre las partes; b) la reparación –directa o indirecta– del daño causado a la víctima; c) la realización de la actividad educativa propuesta por el equipo técnico.



La **prescripción se interrumpirá**, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena. Y ello tendrá lugar cuando, en una interpretación auténtica del concepto, “se dicte **resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito**”.

El **tiempo medio** que transcurre **desde que se comete el delito hasta que el expediente es archivado** por haberse llevado a cabo una conciliación, reparación o tareas socioeducativas se sitúa entre los **7,6 y los 8,1 meses**.

La jurisprudencia **deniega al decreto de incoación tal capacidad interruptiva**, sobre la base de los siguientes razonamientos:

- La decisión de iniciar la instrucción corresponde, en el proceso penal de menores, de acuerdo con el art. 16 LORPM, al MF mediante decreto, sin que el juez de menores tenga, en ese momento procesal, ningún tipo de control sobre la decisión adoptada por el MF.
- La práctica forense muestra como es el LAJ del JM quien, al recibir la notificación del MF de la incoación del expediente de reforma, dicta una mera diligencia de ordenación dando cuenta de su recepción y ordenando la formación del expediente.
- Aún cuando la notificación de esa incoación tenga lugar al juez de menores a efectos de que éste inicie las diligencias de trámite correspondientes, ello no requiere que se dicte una resolución judicial motivada, siendo suficiente una providencia inmotivada de mero trámite.
- Esa resolución judicial debería dirigir el procedimiento contra una persona indiciariamente responsable de la comisión de un hecho delictivo, lo que no puede hacer una resolución que se limite a dar cuenta de la notificación del MF, e iniciar unas diligencias de trámite sobre cuya apertura el órgano judicial no toma decisión alguna sino que, como hemos dejado sentado, dicha decisión corresponde en exclusiva al MF.
- La apertura de pieza separada de responsabilidad civil por el juez de menores tampoco obstaculiza el cómputo del plazo prescriptivo, en la medida en que dicha pieza no integra, propiamente, el ejercicio de la responsabilidad penal contra el culpable

Propuestas de *lege lata* y *lege ferenda*

Lege lata

El MF debe dirigir un escrito al correspondiente JM en el que describa los hechos atribuidos al menor, los califique jurídicamente y solicite a aquél que proceda a dictar una resolución judicial motivada atribuyendo a dicho menor su participación en los mencionados hechos.

Esta resolución judicial sí tiene capacidad para interrumpir el plazo de prescripción ya que, pese a no contenerse en ella ninguna motivación expresa para la imputación, la jurisprudencia ha venido admitiendo la motivación por remisión.

Lege ferenda

El decreto de incoación del expediente de reforma inicia, en el marco del proceso penal de menores, el procedimiento propiamente dicho y da lugar, asimismo, a importantes actuaciones procesales –la comunicación de la incoación al Juzgado de Menores (art. 16.3 LORPM), la notificación del expediente al menor imputado (art. 22.2 LORPM) y a quien aparezca como perjudicado (art. 22.3 LORPM)–.

A fin de poner término a la situación de división descrita, se estima necesaria una reforma legislativa del artículo 15 LORPM en relación al artículo 132.2.1.^a del CP, para fijar expresamente que el decreto motivado del Fiscal incoando expediente, en el procedimiento de la LORPM, tiene la misma virtualidad interruptiva de la prescripción que el auto motivado dictado por un Juez de Instrucción en el proceso de adultos, conforme al artículo 132.2 CP.